



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2020 00023 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo.*
Demandante(s): *Alfonso Castillo Zambrano.*
Demandado(a): *Estudios e Inversiones Médicas S.A. - ESIMED.*

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado 8 de octubre de 2021 [num. 19, e.d.], por el cual se requirió a la parte ejecutante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que de ninguna manera ha pretendido desconocer las previsiones de los artículos 2191 y 292 *ibídem*, ya que las mismas permanecen incólumes pese a entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020; por tanto, ha cumplido con lo establecido en dicha normatividad, por lo que adjunta al escrito las evidencias que demuestran que la pasiva ha sido enterada del mandamiento de pago emitido por el despacho el 23 de enero de 2020; razón por la cual, se encuentra resuelto lo requerido por el proveído aquí recurrido, ya que la parte demandada ya conoce el proceso ejecutivo, por lo que la diligencia de notificación o enteramiento que se echa de menos, ya se encuentra agotada; además también ha sido objeto de conocimiento por parte de la ejecutada, a través de otros estrados judiciales.

Añadió que, la parte ejecutiva ha mencionado su imposibilidad de darle cumplimiento a las pretensiones del actor y en efecto a las posibles órdenes de fallo de tutela; toda vez que indica que la llamada a dar cumplimiento a lo deprecado por el accionante es el señor Felipe Negret Mosquera en su condición de agente especial de liquidación de la Corporación IPS Saludcoop (Liquidada) y Saludcoop EPS En Liquidación, y en consecuencia pretender imponer esta obligación a Estudios e Inversiones Médicas Esimed, la cual generaría para la entidad "una orden compleja", que escapa de los deberes de la entidad; por tanto, no hay lugar a interpretar como lo advierte el despacho, que se han desconocido las cargas procesales relativas a la notificación personal de la entidad demandada; por el contrario, el apoderado recurrente ha desplegado todas las actividades tendientes a notificar a la pasiva; por lo que no hay lugar a decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 *ejusdem*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. Del mismo modo se tiene que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3)

días siguientes a la notificación del auto cuando este es por escrito. (Art. 318 del C. G. P).

En el caso que nos atañe, la norma prevista en el artículo 317. Desistimiento tácito, señala que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...)c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...);** (negrilla nuestra).*

Conforme lo anterior, resulta diáfano colegir que para que proceda la terminación del proceso conforme el requerimiento previsto en el numeral 1° tendrá que estar el proceso en estado de inactividad por el término de treinta (30) días, es decir, que durante dicho lapso no deberá mediar ninguna interrupción bien sea por una actuación de oficio, de parte o de cualquier naturaleza, toda vez que de ser así, se tendrán como interrumpidos los términos previstos en el citado numeral 1°.

2. Así las cosas, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, se advierte que mediante auto adiado 27 de abril de 2021 [num. 12, e.d.], no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación surtidas al extremo demandado, como quiera que, de un lado, el citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P., se omitió indicar el email del juzgado y de otro, en el aviso se relacionó uno que no corresponde al correo electrónico asignado a esta sede judicial y dispuesto para la recepción de memoriales; por lo que se instó a dicho extremo para que nuevamente adelantara las diligencias correspondientes en debida forma; no obstante, el 10 de mayo siguiente [num. 13, e.d.], allegó nuevamente la notificación por aviso [artículo 292 ibídem]; mediante auto de 25 de junio de 2021 [num. 15, e.d.], se requirió nuevamente a la parte actora para que realizara nuevamente las diligencias de notificación a la demandada, toda vez que dicho trámite no se surtió en debida forma.

Aunado a lo anterior, el demandante allegó fallo de tutela 2020-00075 proferido el 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impetrada por el aquí demandante contra la sociedad demandada y otros; el cual declaró improcedente la citada acción constitucional por tratarse de un conflicto de tipo económico – administrativo; adicionalmente, insistió tenerse por notificado a la pasiva, toda vez que,

conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, facultó la posibilidad de notificar sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico virtual por medio de mensaje de datos a la parte pasiva del mandamiento ejecutivo [num. 16, e.d.].

En consecuencia de lo anterior, mediante auto calendado 8 de octubre de 2021 [num. 19, e.d.], se resolvió de manera negativa al pedimento elevado por la actora por no haber nado estricto cumplimiento a lo indicado en auto de 25 de junio subsiguiente; por tanto, conforme las previsiones del canon 317 del C.G.P., se requirió al extremo actor para que en el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto, adelantara las diligencias pertinentes a efectos de notificar al extremo demandado; frente al cual el 13 de octubre siguiente, allegó la citación personal y la comunicación por aviso, junto con los anexos de la demanda y copia del mandamiento de pago; además adosó copia del fallo de tutela mencionado en líneas atrás y certificado de existencia y representación legal de la accionada, comunicaciones que fueron remitidas desde el correo electrónico de la parte accionante felipecastillo99@hotmail.com; a la dirección electrónica de la pasiva notificacionesjudiciales@esimed.com.co [num. 20 y s, e.d.].

Ahora, el artículo 291 del C.P.C., indica que debe notificarse personalmente a:

*“(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar** en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.***

Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino....

(...)”

A su turno, la notificación por aviso se surtirá:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (negrilla y subraya fuera de texto)

(...)”

No obstante, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señaló que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que, el extremo demandante no ha dado estricto cumplimiento a lo normado en líneas atrás; toda vez que de un lado, si pretendía la realización del trámite de notificación conforme las previsiones de los cánones 291 y 292 del C.G.P., estas no cumplieron con los requisitos allí dispuestos; toda vez que, de la documental aportada no se allegaron las copias cotejadas y selladas de las comunicaciones remitidas, como tampoco de sus anexos, ni la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entrega a su remitente, toda vez que, las mismas fueron remitidas desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante; y de otro, en lo que respecta a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; si bien es cierto, en los últimos memoriales invocó dicha previsión, no es menos cierto que, también debió implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, del cual, también se evidenció que fue enviada dicha notificación desde el correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, y si bien, allegó copia de un fallo proferido en el año 2020 contra la aquí demandante, el cual declaró la improcedencia de la acción invocada, dicha decisión, no supe el trámite de notificaciones requerida para el presente asunto.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente caso las comunicaciones aportadas por el extremo ejecutante, no cumplen con ninguna de las previsiones suscitadas en líneas atrás; por tanto, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente las diligencias tendientes a tener por notificado al extremo demandado conforme los cánones 291 a 292 del C.G.P., y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, atendiendo el requerimiento deprecado en el auto objeto de reproche, por lo que la secretaría deberá contabilizar el término correspondiente, y vencido el mismo, ingresar el proceso al despacho para proveer.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 8 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [num. 19, e.d.].

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el tiempo restante, para que la parte demandante procesa a realizar en debida forma el trámite de notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Vencido el anterior término, ingrésense las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb13383a9d37b0fa7176b398d93762c12f925e82dc70874993591f2ba39de2e0**

Documento generado en 19/04/2022 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>